



Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00051

Clase de proceso: tutela

Demandante: Julia de las Mercedes Merlano Montiel

Demandado: superintendencia de servicios públicos domiciliarios y electrificadora del caribe S.A. E.S.P.- ELETRICARIBE

AUTO SUSTANCIACION

Con escrito recibido en este Juzgado el 16 de marzo de 2017, la señora Julia de las Mercedes Merlano Montiel, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la entidad demandada al fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2017, toda vez que, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 14 de marzo de 2017, en el que se ampara el derecho fundamental al debido proceso, invocado por la señora Julia de las Mercedes Merlano Montiel, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al representante legal de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P - ELECTRICARIBE-, en el Departamento de Cordoba, doctor Eder Ángel Buelvas Cuello, o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al representante legal de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P - ELECTRICARIBE -, copia de la sentencia de tutela de fecha 14 de marzo de 2017.

TERCERO. Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO. Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 32 a las partes de la
 anterior providencia, Hoy 24 MAR 2017 a las 8 A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@csj.cj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00053
Demandante: Diany Paola Anaya hoyos
Demandado: Departamento de Córdoba

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la accionante Diany Luz Garcés Torcedilla, a través de apoderada contra la sentencia de tutela de fecha quince (15) de marzo dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la accionante Señora Diany Luz Garcés Torcedilla, contra la sentencia de tutela de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 32 a las partes de la anterior providencia Hoy 24 MAR 2017 a las 8 A.M

SECRETARIA, Claudia P. Lopez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00408
Demandante: Lyly del Carmen Saab de Herrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego realizada la adecuación de la demanda ordenada en el auto de 29 de noviembre de 2016 proferido por este Juzgado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, serán competentes los jueces administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Por otro lado el inciso final del artículo 157 del mismo código, señala lo siguiente:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso bajo estudio, de acuerdo a lo relatado por el apoderado de la demandante, se calcula un valor mensual actualizado por concepto de pensión a favor de su representada, de un millón cincuenta y seis mil ciento ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$1'056.108,75) que multiplicados por 36 meses que corresponde a las mesadas de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, arroja la suma de treinta y ocho millones diecinueve mil quince pesos (\$38'019,015), cifra que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía, se declarará lo pertinente y se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

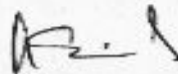
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado por la señora LYLY DEL CARMEN SAAB DE HERRERA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho, al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 32. a las partes de la
anterior providencia, Hoy 24 MAR 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudia Peluso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00220

Demandante: Miriam Sofia Martínez Pérez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial, habiendo sido notificada la providencia del quince (15) de octubre de 2015¹, proferida por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se revocó el auto de fecha 22 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, el cual negó una prueba a la parte demandante, se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior; y se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 15 de octubre de 2015, mediante la cual se revocó el auto de fecha 22 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, el cual negó una prueba a la parte demandante en curso de la audiencia inicial.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría oficiase al Departamento de Policía Nacional de Córdoba, para que certifique sobre la estadística delictiva en el Departamento de Córdoba, durante los años 2009 a 2012, concediéndole el término de cinco (5) días para allegar la respuesta.

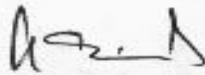
TERCERO: Fijar el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 2 ubicada en el primer piso del Edificio Marguí, Calle 32 No. 7-06, Montería – Córdoba

¹ Ver folios 18 a 21 del cuaderno segundo en donde el H. Tribunal Administrativo de Córdoba revocó el auto de fecha 22 de septiembre de 2014, por el cual se negó una prueba a la parte demandante.

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00653
Demandante: Ana María Zumaqué Pineda y Otra
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

CUARTO: Por Secretaria, citar a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTELIJA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 32 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 24 MAR 2017 a las 8:00 AM
SECRETARIA, Claudia Felmo